



|   |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES<br>DE LA COMUNITAT VALENCIANA<br>REGISTRE GENERAL |
| <b>22/05/2017</b>   |
| EIXIDA NÚM. <b>12590</b>  |

Conselleria de Justicia, Administración Pública,  
Reformas Democráticas y Libertades Públics  
Hble. Sra. Consellera  
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. T. 4. C. Tobeñas, 77  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1613445  
=====

**Asunto: Empleo público. Bolsa de trabajo.**

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo del escrito de 12 de enero de 2017 del Secretario Autonómico, informe emitido en relación con la queja formulada por Dña. (...), con DNI (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

**Que por esta parte se pusieron en conocimiento de la Conselleria de Hacienda y Administraciones Públicas los hechos denunciados sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la misma. ...**

Que en los hechos objeto de denunciados en su día y los que ahora se amplían, constan afectados: tanto el derecho de acceso a la función pública (artículo 23.2 y 103 de la Constitución) con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad respecto de esta denunciante, y asimismo, el derecho a la debida educación de los usuarios (artículo 27 y artículos 39 y 40 CE):

**I- Que, desde aquella denuncia no sólo se han reiterado las adaptaciones por motivos de salud en puestos de Maestros de Taller a funcionarías de carrera con la categoría de EIS (Especialista en Integración Social) sino que incluso se ha recurrido a la Bolsa de dicha categoría para cubrir sustituciones de puestos de Maestros de Taller, ignorando los derechos de quienes como esta reclamante son miembros de la Bolsa de Maestros de Taller.**

Que esta denunciante como indicó en su día, no niega el derecho de protección de la salud y posible adaptación de los puestos de los funcionarios a su servicio, pero ello no puede eximir de la exigencia de la necesaria capacidad para el desempeño del puesto "adaptado", y perjudicar la correcta prestación del servicio, cuanto más que las citadas adaptaciones de hecho, no están preservando a los funcionarios afectados en sus debidas condiciones de protección de su salud, porque las funciones que DE HECHO (comedor, apoyo en hábitos, ...) realizaban como "cuidadores" (EIS) son similares a las que han de realizar, y en su agravante, han de realizarlas respecto de

|  |                                      |                  |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>                  |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****   | <b>Fecha de registro:</b> 22/05/2017 | <b>Página:</b> 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54<br>www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es |                                      |                  |

más usuarios y sin apoyo. Obviamente, existen además funciones de Taller (uso de esmaltes, barro, horno cerámico...) que no pueden cubrir por falta de especialización.

II.- Qué asimismo, y a pesar de la adaptación a la ley de la función pública valenciana de todos los puestos de trabajo del Consell (incluidos los de Maestro de Taller, a C1), publicada en DOGV de 17 de septiembre de 2013, **la Bolsa de Maestros de Taller aparece como C y no como C1 lo que dificulta su localizador! y, quizás, su uso para los debidos llamamientos.**

Por todo ello y en atención a lo anteriormente expuesto, **SOLICITA:**

Que tenga por presentado el presente escrito, atendiendo el requerimiento efectuado, y reabriendo el anterior expediente o tramitando uno nuevo respecto de la QUEJA formulada, y, prestando su colaboración, haga las actuaciones oportunas ante quien proceda a fin **de regularizar la situación de la citada Bolsa de Maestros de Taller, y de normalizar el servicio de atención que se preste, sin perder la especialización necesaria, impidiendo perjudicar la atención a los citados colectivos.**

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 24/01/2017 tiene entrada el informe emitido por el Secretario Autonómico que reproducimos en sus términos de interés:

Amb relació a la Queixa núm. 1613445 presentada per la Sra. \_\_\_\_\_, aquesta Secretaria Autònica, emet l'informe següent a fi de contrastar les al·legacions formulades per aquesta.

La Sra. \_\_\_\_\_ denuncia el fet que aquesta unitat directiva haja realitzat canvis de llocs de treball per motius de salut de funcionaris, titulars de llocs de treball d'Especialistes d'Integració Social, a llocs de Mestres de Taller, atès que la interessada entén que això vulnera el seu dret a ser nomenada funcionària interina d'urgència com a integrant de la Borsa de Treball de Mestre de Taller.

Doncs bé, l'article 8 de la Llei 10/2010, de 9 de juliol, d'Ordenació i Gestió de la Funció Pública Valenciana, disposa que el canvi de lloc per motius de salut estarà condicionat a l'existència de llocs dotats i vacants del cos, agrupació professional funcional o escala que tinguen assignades unes retribucions complementàries iguals o inferiors a les del lloc de procedència ..."

D'acord amb l'annex I de la mencionada Llei 10/2010, els llocs d'**Especialista d'Integració Social** (EIS) pertanyen al cos C1-12, especialistes d'atenció sociosanitària de l'administració de la Generalitat, cos a què estan adscrits també els **Mestres de Taller**, per la qual cosa comparteixen les mateixes funcions: activitats de col·laboració, preparació, gestió de la informació, inspecció d'activitats, actualització i tramitació de documentació, elaboració i administració de dades, inventari i manteniment d'equips i aplicacions i, en general, les pròpies de la professió relacionades amb les activitats d'atenció sociosanitària.

Aquesta direcció general, efectivament ha realitzat en tres llocs de Mestres de Taller adscripcions de funcionaris de carrera que eren titulars de llocs d'Especialistes d'Integració Social i que han obtingut un dictamen favorable a l'esmentat canvi de lloc de treball del Servei de Prevenció de Riscos Laborals (INVASSAT) per motius de salut. L'esmentat article 108 de la Llei 10/10 condiona el dit canvi de lloc de treball a l'existència de lloc vacant en el mateix cos, en el qual el funcionari es troba integrat, en aquest cas el C1-12, i amb unes retribucions complementàries iguals o inferiors al del lloc de procedència.

Els llocs de Mestres de Taller i els d'Especialista d'Integració Social es troben agrupats en el mateix Cos C1-12 i estan classificats amb unes retribucions complementàries iguals, per tant es compleixen els dos requisits que estableix l'article 108 de la llei: vacant en el mateix cos i retribucions complementàries iguals.

Finalment, l'esmentada Llei 10/10 estableix en la disposició addicional dèset que els procediments de canvi de lloc de treball per motius de salut hauran de tramitar-se de manera preferent i a través de procediments especialment àgils que garantiscen l'eficàcia d'aquests.

Basant-se en la normativa aplicable anteriorment citada, aquesta direcció general ha resolt expedients de canvi de lloc de treball per motius de salut de funcionaris a llocs del mateix cos de manera preferent al nomenament de funcionaris interins d'urgència d'aspirants inclosos en les borses de treball.

Además, con fecha de 31 de enero de 2017 solicitamos informe específico en relación con si se había dado respuesta expresa por parte de la Consellería al escrito presentado por la promotora de la queja con fecha de 24/07/2015, en el origen de este expediente.

Teniendo entrada con fecha de 10 de marzo informe del propio secretario Autonómico en el que nos informa que no existe respuesta expresa a tal escrito.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escritos de 21 de marzo y 4 de abril, en el que, además de reiterar la necesidad de obtener una respuesta expresa a sus denuncias y reclamaciones, se expresa en los siguientes términos:

- Independientemente de mi disconformidad con la equiparación de categorías que no tienen equiparación posible y, ya que así se estableció en las rpt's, lo innegable es que siguen siendo categorías distintas, y existe una bolsa de trabajo vigente de Maestros de Taller que se está obviando, puesto que para las sustituciones del personal adaptado a los puestos (que han sido bastantes) se está contando con la bolsa de EIS. En ningún caso se ha llamado a un integrante de la bolsa de Maestros de Taller para sustituir a un Maestro de Taller, sino que se ha llamado a un EIS. Por tanto, siendo distintas categorías, debería ser un Maestro de Taller e integrante de la bolsa quien sustituya los puestos de Maestro de Taller. Si no va a ser así nunca, deberían trasladar a las personas integrantes de la bolsa a la bolsa de trabajo de EIS para que tengan alguna oportunidad laboral y, eliminar la bolsa de Maestro de Taller, que claramente no les sirve para nada en absoluto.
- Que las alegaciones efectuadas se limitan a justificar el uso de las plazas vacantes de Maestro de taller para adaptaciones de puesto de funcionarios de la categoría de EIS (especialistas en integración Social), obviando cualquier respuesta a que se recurra a la Bolsa de interinos de EIS para la cobertura de sustituciones, en lugar de la específica de Maestros de Taller, aún vigente y entre cuyos miembros se encuentra quien reclama.
- Que, como se dijo, en dicha actuación, obviando la existencia de una Bolsa específica debidamente constituida y vigente en estas fechas, vulneran tanto el derecho de acceso a la función pública (artículo 23.2 y 103 de la Constitución) con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad respecto de esta denunciante.
- Por otra parte, la cobertura de dichos puestos por miembros de la Bolsa de EIS, lesiona el derecho a la debida educación de los usuarios (artículo 27 y artículos 39 y 40 CE) por cuanto el especialista en integración carece de la especialización necesaria para el desempeño de las funciones específicas del puesto de Maestro de Taller.
- ...no puede negar esta parte que como manifiesta la Administración con la Ley 10/2010 se incluyó a ambos puestos en el Cuerpo C1-12 de Especialistas de atención socio-sanitaria de la Administración de la Generalitat, si es ésta inclusión y clasificación la que no se justifica

por cuanto los conocimientos de “Maestría de Taller” exigen una especialización que no se exige ni poseen los Especialistas en Integración Social, por lo que nunca podría resultar conforme a derecho, la equivalencia que se pretende.

- Que las funciones certificadas por la propia Administración respecto de los puestos de Maestro de Taller incluyen la realización con los usuarios de actividades ocupacionales, pre-laborales, y de tipo asistencial requerida en los talleres y evaluar el resultado. Los puestos de Maestro de taller exigen unos conocimientos para la realización de talleres especializados (en su aspecto ocupacional: uso de esmaltes, barro, horno cerámico...) de la que carecen los EIS (salvo por excepciones de su curriculum personal).
- al omitir tal exigida especialización, y limitarse a funciones (comedor, apoyo en hábitos, ...) que de hecho se combinan con las propias del puesto ya indicadas, supone por una parte, la indebida prestación del servicio hacia los usuarios y por otra, la indebida adaptación de los puestos que se dice pretender, por cuanto entre las funciones que realizan como “cuidadores” (EIS) y que han de realizar DE HECHO (y además de las específicas para las que no están cualificados por lo que se ha dicho), como Maestros de Taller son parcialmente coincidentes, con el agravante, de que han de realizarlas respecto de más usuarios y sin apoyo),...

Consultamos la información pública de la Bolsa a la fecha de emisión del presenta 16/5/2017);

## 2. Mestres de taller (OPO-2004)

[http://www.gva.es/va/inicio/atencion\\_ciudadano/buscadores/busc\\_empleo\\_publico/detalle\\_oposiciones?id\\_emp=52088&version=amp](http://www.gva.es/va/inicio/atencion_ciudadano/buscadores/busc_empleo_publico/detalle_oposiciones?id_emp=52088&version=amp)

Organisme: Conselleria de Justícia, Administració Pública, Reformes Democràtiques i Llibertats Públiques (Conselleries)

Terminis de presentació: TANCAT

Procés selectiu: BORSA DE TREBALL

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, los informes remitidos, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente, exponiendo una serie de razonamientos que justifican y apoyan nuestra recomendación.

Falta de respuesta expresa. Indefensión. Derecho a la defensa.

Resulta un hecho contrastado que la solicitud presentada con fecha de 24/07/2015 a la fecha de emisión del presente, no han sido resueltas expresamente por la Administración.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación; y ello, da igual que lo leamos en el art. 42 de la Ley 30/92, que en la ya vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común. Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 22/05/2017

Página: 4

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que “*No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.*”

La respuesta expresa, por otra parte ha de producirse en plazo, y a este respecto recordaremos como ambas normas fijan como el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; como este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea; y que en caso de que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

**El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias.** Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento **decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo**, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Bolsas de empleo. Transparencia.

En cuanto al contenido material de la queja, y su contexto, hay que partir del estado que presenta el sistema laboral público en la actualidad. Resulta innegable que de la complejidad del actual estado que resulta de circunstancias ya endémicas, a cualquier cuestión relacionada con el empleo público cabe sumarle la enorme inquietud y desazón que las resoluciones provocan en muchísimas personas habida cuenta de la escasez de puestos de trabajo, público o privado, con unas mínimas condiciones de seguridad y estabilidad.

Así frente a conceptos como el de oferta pública de empleo “anual” estamos hablando de la vigencia de una bolsa de trabajo temporal derivada de la OPE de 2004; de que una persona tenga su esperanza laboral puesta en una lista que se renueva desde 2008, y en la que, de repente, pueden aparecer tres nuevos sujetos de derecho que se sitúan delante de sus expectativas, sin que ni siquiera se reciba desde la Administración respuesta a sus, más que lógicas, cuestiones.

Ampara la actuación de la Administración, el informe del secretario autonómico, en el contenido del art. 108 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, y en el carácter de funcionarios de carrera de los Técnicos Especialistas de Integración Social adscritos a los puestos de Maestros de Taller, el previo informe favorable del INVASSAT a través del servicio de prevención de riesgos laborales y la agrupación de los ambos puestos de trabajo en el mismo Cuerpo, C1-12 de similares retribuciones, y que por tanto resultando vacantes, resultan aptos para satisfacer las demandas y derechos de los funcionarios de carrera, lo que impide su disponibilidad para las bolsas de trabajo.

Entendiendo que este es el lógico itinerario marcado por la Ley vigente, no deja de resultar cierto que resulta escasa la información ofrecida a los participantes de las Bolsas de empleo, y que pudiera y debiera mejorarse sobremanera la forma y condiciones de esta información, evitando en cualquier caso la indefensión.

Es insoportable la existencia de bolsas de empleo con una antigüedad tal que hace posible que la legislación reguladora de la materia haya podido alterar los conceptos, titulaciones, requisitos de acceso y hasta la propia organización de la administración en la que han de integrarse los trabajadores, generando continuas situaciones de desinformación, confusión y malestar en relación con un bien jurídico tan preciado (hoy) como el empleo público.

Resulta absolutamente prioritaria pues aprobación de las correspondientes convocatorias de acceso a la función pública que acabe o reduzca a sus límites estructurales la existencia de estas bolsas.

Y en cualquier caso, su existencia requiere la excelencia en su funcionamiento, de tal forma que se garanticen los principios mínimos que las rigen, y sobre todo, que la transparencia permita el adecuado ejercicio del derecho y obligación de control y garantía de todos sus interesados.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, cuando la solicitud está presentada desde hace prácticamente dos años, no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver; y de resolver, además, todas las cuestiones planteadas, de tal forma que la información garantice el derecho a la defensa.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** a la Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas democráticas y Libertades públicas, que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o

de los correspondientes de la Ley 30/92, si resulta de aplicación por razón del tiempo, y dé respuesta expresa a los escritos de la promotora de la queja de fecha 24 de julio de 2015, resolviendo expresamente la totalidad de las cuestiones que le plantea, permitiendo el ejercicio, en su caso, del derecho de defensa de sus intereses.

RECOMENDAMOS así mismo, se extreme el cumplimiento de los deberes legales de información y transparencia en el funcionamiento de las bolsas de empleo temporal, evitando situaciones de indefensión; y ante todo, RECOMENDAMOS la urgente eliminación de las bolsas de empleo temporal mediante la convocatoria de las correspondientes pruebas de acceso.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana